

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR LUCIA PARDO BETANCOURT EN
REPRESENTACIÓN DE BLANCA AURORA BETANCOURT DE PARDO
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00025-00**

Quetame, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Lucia Pardo Betancourt en representación de Blanca Aurora Betancourt de Pardo interpone incidente de desacato en contra de Convida E.P.S. al considerar que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el trece (13) de abril de 2020, en el sentido de no suministrarle los medicamentos Lenalidomida 25 mg y Daratumumab 20 mg/1ml, los cuales fueron ordenados por el médico tratante en remplazando del medicamento Carfilzomib vial 60 mg, mismo que fuere el autorizado a través del fallo de tutela; lo que a la postre significa, que la entidad accionada no está garantizando el tratamiento integral que requiere su madre para atender la enfermedad que padece.

En cumplimiento al trámite incidental, este juzgado ordenó requerir a la accionada Convida E.P.S.'S para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 13 de abril de 2020; guardando silencio frente al mismo.

Posteriormente, se efectuó un segundo requerimiento a E.P.S.'S Convida, asimismo, se requirió al Ministro de Salud, Superintendente Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en su calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S., el fallo de tutela de 13 de abril de 2020. Dentro del término otorgado a las entidades, Convida E.P.S.'S mediante escrito recibido el día 20 de enero de 2021, indicó que el medicamento Lenalidomina 25 mg que remplazó al insumo Carfilzomib ya estaba disponible en la farmacia del Municipio de Quetame a disposición de la afiliada y, que el medicamento Daratumumab 20mg/1ml, había sido entregado al Instituto Nacional de Cancerología, debido a que el mismo debe ser suministrado por el personal médico del Cancerológico. Por su parte, el Ministerio de Salud y

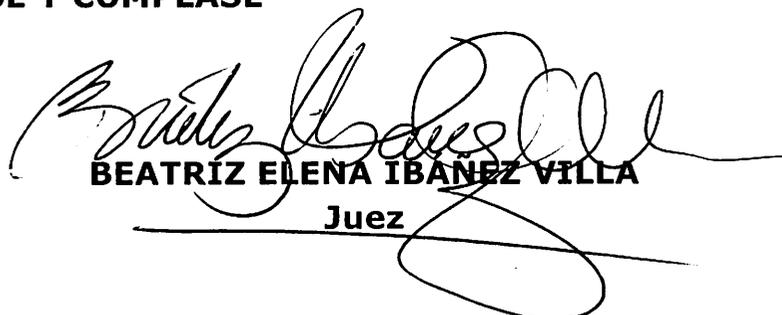
Protección Social, indicó que no le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control de las EPS, ya que ésta es una función asignada a la Superintendencia Nacional de Salud. Por otro lado, la Superintendencia Nacional en Salud manifestó que corresponde al juez de tutela sancionar por desacato al responsable y que en ningún caso, puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a esa entidad, además de aclarar que no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud; y, por último, el Departamento de Cundinamarca señaló que establecieron comunicación vía telefónica con la accionante y que la misma indicó que a su progenitora, la señora Blanca Aurora Betancourt, le dieron de alta en el Instituto Nacional de Cancerología, el 21 de enero del año en curso, así que les indicó que *"en este momento no necesita nada"*, del mismo modo, señaló que la atención medica integral está a cargo de Convida E.P.S.'S, por consiguiente, es dicho ente el encargado de cumplir el Fallo de Tutela.

De igual forma, la accionante en escrito allegado el 22 de enero del año en curso a través del correo electrónico institucional manifestó que: *"(...) convida ya cumplió con los Medicamentos de mi madre Blanca Aurora Betancourt, por lo tanto desistimos del incidente"*.

Visto lo anterior, y dado que lo pretendido con el incidente de desacato era lograr el cumplimiento de la orden de tutela de trece (13) de abril de 2020, en el sentido de que Convida E.P.S.'S garantizara el tratamiento integral requerido por la usuaria, haciendo entrega de los medicamentos Lenalidomida 25 ml y Daratumumad 20 mg/1ml; mismos que fueron ordenados en reemplazo del Carfilzomib, el cual fue el autorizado a través de la orden de tutela; y, visto que aquellos fueron entregados de manera satisfactoria, pues así lo indica la accionante en su escrito de desistimiento del presente trámite, aunado a lo manifestado y acreditado por la accionada, el despacho se abstiene de dar continuidad al trámite procesal debido a que no es necesario aperturar el incidente de desacato por cuanto se advierte que la orden de tutela se encuentra cumplida, en lo que respecta al pedimento que originó la formulación del mismo. En consecuencia, ordénese el archivo de las diligencias.

Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez